

## APÉNDICE AL TOMO VI <sup>(1)</sup>

### Único. JURISPRUDENCIA.

Con posterioridad á la impresión del tomo VI y último de estos ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL, que apareció en fines de Octubre del año anterior 1910, y con aplicación á las materias del *Derecho de sucesión MORTIS CAUSA*, que el mismo contiene, se han registrado y publicado en la Jurisprudencia, como más importantes, las sentencias siguientes:

#### A. NULIDAD DE TESTAMENTO OLÓGRAFO.

Según tiene repetidamente declarado este Supremo Tribunal, á tenor de lo prescrito en el art. 687 del Código civil, es nulo el testamento ológrafo otorgado sin las solemnidades establecidas en el 688, entre ellas la que exigía dicho artículo antes de su reforma, de extenderse en el papel sellado correspondiente al año de su otorgamiento; y como lo que es nulo no puede convalecer por el transcurso del tiempo, declarando expresamente el mismo Cuerpo legal, en su art. 4.º, que son nulos los actos ejecutados contra lo dispuesto en la ley, salvo que ésta ordene su validez, resulta manifiesta la nulidad del testamento de que se trata, por no hallarse extendido en el papel sellado correspondiente, que era requisito esencial del mismo cuando se otorgó, sin que pueda estimarse convalidado por la circunstancia de haber fallecido el testador después de la reforma de 1904, primero, porque la ley que la contiene nada ordenó respecto de los testamentos anteriores á los que faltase el antedicho requisito, para que pudiera aplicarse la salvedad del mencionado art. 4.º; segundo, porque lo que es nulo desde un principio, es como si nunca hubiera existido, mientras una ley no preceptuara lo contrario, é implicaría una contradicción y hasta un absurdo admitir la suposición de validez con referencia á los actos que en lo pasado fuesen nulos, por la razón de que la ley, para el porvenir, desde su publicación, estableciera para aquéllos distintas condiciones; tercero, porque el precepto del art. 687 se refiere evidentemente á la eficacia de los testamentos que no adolezcan de vicio alguno de nulidad, que son los únicos que pueden transmitir derechos, pues de los nulos ningún derecho puede derivarse; y cuarto, porque, de otra suerte, hasta pudiera darse el caso de que se falseara la voluntad de quien sólo quería aparentar que testaba, convencido de la ineficacia de su acto, por falta de requisitos (2).

#### B. RESERVA ESPECIAL DEL ART. 811 DEL CÓDIGO CIVIL.

Si bien el derecho á la reserva, reconocido por el art. 811 del Código civil, supone, en principio, la existencia de bienes reservables y otorga derechos para reivindicar-

(1) Adviértase que, coincidiendo con la impresión de este APÉNDICE, se ha modificado considerablemente el régimen legal anterior acerca del impuesto de *derechos reales y transmisión de bienes*, elevando los tipos del mismo en lo que se refiere á sucesiones *mortis causa*, y se ha inspirado, aunque de modo parcial é incompleto, en la tendencia del sistema progresivo, al que aludimos en la nota (2) al núm. 71, cap. 28.º, págs. 2134 y 2135, t. VI (vol. 3.º), 2.ª edic.—Ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1910 (*Gaceta* de 29 de Diciembre), y Real orden para su ejecución de 31 de Diciembre de 1910 (*Gaceta* de 3 de Enero de 1911), disposiciones ambas que deben consultarse cuando sobrevenga la necesidad de su aplicación.

(2) Sent. 18 Enero 1910.

los á los parientes que, dentro del tercer grado, pertenezcan á la línea ó familia de que los expresados bienes procedan; de ello no se infiere ni, contra toda razón de justicia y equidad, cabe inferir que merezcan el concepto de *reservables* más que aquellos que, deducidas las cargas y responsabilidades á los mismos afectas, resulten libres y bien determinados, tanto más cuanto que ese derecho personalísimo es, según jurisprudencia establecida, de interpretación restrictiva (1).

Fijada y explicada por este Tribunal Supremo en repetidas sentencias la verdadera inteligencia y recto sentido de los preceptos contenidos en el art. 811 de nuestro Código vigente, según los que se estableció la reserva, en el mismo consignada, en favor de determinadas personas, por consideraciones de orden familiar exclusivamente, sin los fundamentos que formaron la reserva de nuestra antigua legislación, derivada de principios de verdadera troncalidad, no puede menos de estimarse que, al desconocer la Sala sentenciadora esta doctrina, no haciendo de ella la aplicación debida, ha incurrido en error, toda vez que, no pudiendo el beneficio de la reserva ser reclamado sino por las personas en quienes concurran las circunstancias que el citado artículo requiere, y pudiendo éstas ejercitarlo sólo respecto de los bienes del ascendiente ó hermano de quien los hubo, por título lucrativo, el descendiente del obligado á reservar, está claro, en cuanto á los dos términos, dada la virtualidad de estos preceptos, el derecho del recurrente, para que la reserva por él reclamada y en su favor establecida produjera los consiguientes efectos, ya porque, según tiene declarado este Supremo Tribunal, la naturaleza de esta clase de reserva no quiere que se indague el origen de los bienes más allá de la persona de quien los hubo el descendiente, ya por estar fuera de discusión que el recurrente era hermano de doble vínculo, en cuyo sentido, si á esto estuviera reducida la cuestión, habría que estimar las infracciones alegadas (2).

Constituyendo el art. 811 del Código civil un caso excepcional de restricción y minoración, impuestas directamente á la legítima del ascendiente, mediante la reserva especial á favor de otras personas, que no debe confundirse con el derecho de troncalidad, de muy distinta naturaleza, dicho precepto legal ha de interpretarse, según tiene declarado este Tribunal Supremo, en sentido restrictivo, porque produce una modificación del derecho sucesorio moderno, basado en el tipo de la familia natural, haciendo seguir á ciertos bienes un curso anómalo, por lo que únicamente puede estimarse, como también ha declarado la jurisprudencia, cual una previsión del legislador, á fin de que individuos extraños á la familia no adquieran, por un azar especial de la vida, bienes que, sin él, hubiesen quedado dentro de ella; así que sólo procede apreciar la existencia de ese derecho cuando se dé el caso y circunstancias que reclama el texto claro y explícito del referido artículo, figurando en primer término la de que los bienes calificados de reservables hayan sido adquiridos por el ascendiente obligado á reservar (3).

Cuando falta ese requisito, sea cualquiera el motivo, porque la ley no distingue, más que causa de extinción de la reserva, como se afirma, lo que ocurre es que se imposibilita su nacimiento, y, por tanto, no se producen los derechos eventuales á favor de los que hubieran de ser reservatarios; aparte de que no se establece excepción alguna, nunca estaría justificada respecto á la renuncia, cuando el ascendiente obligado á reservar lo haga de su cualidad de heredero del descendiente, por que es perfectamente válida conforme á los arts. 4.º, pár. 2.º y 988 del Código civil, que declaran: el primero, renunciables todos los derechos concedidos por las leyes á no ser esta renuncia contra el interés y el orden público ó en perjuicio de tercero, salvedad, esta última, que no alcanza á los reservatarios, los cuales no pueden llegar á serlo sino mediante la circunstancia esencial de que el ascendiente herede al descendiente, y más cuando, según se reconoce con acierto por aquellos, no pueden obligar al ascendiente á la aceptación de la herencia del último, toda vez que, á tenor del segundo pre-

(1) Sent. 4 Mayo 1910.

(2) Sent. 8 Octubre 1909.

(3) Sent. 19 Noviembre 1910.

cepto citado, la aceptación y repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres y no puede aplicarse al caso actual la doctrina de que los derechos son renunciables, pero no las obligaciones, porque la debatida no es absoluta é independiente como cualquiera que proceda de un contrato ó de otra fuente análoga de la obligación pura, sino legal é impuesta tan sólo como gravamen inherente á la utilidad que reporte el ejercicio del derecho de aceptación de la herencia, de que es correlativa, ni tampoco las reglas de interpretación permiten entender establecida semejante presunción en favor de un privilegio, en cuanto ataca la facultad de libre disposición, como es la reserva, y nada menos que modificando las bases cardinales del derecho sucesorio y con especialidad la del art. 988 ya citado (1).

Siempre estaría justificada la inteligencia dada, aunque no fuera, como lo es, de acuerdo con su texto, al art. 811, porque siendo el fundamento racional de éste la voluntad presunta del descendiente, que con su muerte inicia la reserva, de que los bienes á ella afectos vuelvan por el óbito de la heredera forzosa, que se había interpuesto, á los parientes más próximos de aquella y de cuya línea proceden, en este caso, contra la voluntad solemnemente manifestada de la descendiente, resultaría el absurdo de que cuando no se trata de un derecho de troncalidad, la única hermana y prima carnal por línea materna, como el hoy recurrido, heredera de la mitad de los bienes por el testamento y del resto por la renuncia de la otra, sería pospuesta á un tío carnal de la descendiente de que se trata y á quien sólo menciona en el testamento para nombrarle uno de sus tres albaceas (2).

Excluida por la sentencia recurrida la aceptación tácita de la herencia, contra lo pretendido por el actor, elemento del que se deduce que el mismo suponía necesaria, al menos de manera implícita, dicha aceptación para la efectividad de su derecho á la reserva, es manifiesto que ni pudieron ni debieron pasar los bienes objeto del pleito á la renunciante, por haber dejado de ser tal heredera, sino á quien correspondían ya en virtud del derecho de acrecer, ya de sucesión intestada, como se ha verificado, ni con independencia de tal hecho, llegó á nacer derecho alguno á favor de los parientes dentro del tercer grado; por todo lo que al resolver la Sala de lo civil de la Audiencia en el sentido que lo ha hecho, infringe el art. 811 del repetido Código civil citado en el tercer motivo del recurso, y como esta infracción produce por sí sola la casación total de la sentencia, no hay para qué ocuparse de los demás (3).

Sólo á la muerte del reservista adquieren los hijos ó descendientes, ó los parientes en su caso, el derecho á suceder en los bienes que constituyen la reserva, ya sea ésta la nuevamente establecida en el art. 811 del Código civil, ya la tradicional ó histórica regulada en la sección 2.ª, cap. V, título y libro terceros del mismo Cuerpo legal, y con relación á la indicada fecha y no á otra anterior ni posterior, debe resolverse la cuestión de existencia de una de las dos reservas, sin que á esta resolución sean ajenas, por lo que hace á los reservatarios, las eventualidades posibles y lícitas á que vienen sometidos desde que nace la reserva hasta que se consuma, pues á estas contingencias se debe el que desaparezca ó subsista su esperanza ó expectativa de Derecho, que sólo les faculta, mientras viva el reservista, para ejercitar las acciones encaminadas á asegurar los bienes de la futura sucesión (4).

Ambas reservas tienen por objeto que los bienes que comprenden no hagan tránsito de una á otra familia por efecto de sucesiones legítimas ordenadas por la misma ley; pero la establecida en favor de los hijos cuyo padre ó madre contrajo segundo matrimonio, es más extensa en cuanto á los bienes y más limitada respecto de las

(1) Sent. 19 Noviembre 1910.

(2) Idem íd.

(3) Á los pocos días de publicado el Tratado de sucesión *mortis causa* de nuestros *Estudios de Derecho Civil*, que apareció en fines de Octubre de 1910, ha merecido la honra de ser aceptada y reproducida á la letra la doctrina que el mismo consigna, en explicación de este importante punto que resuelve esta sentencia, transcribiendo en sus Considerandos algunos de sus pasajes. Núm. 161, letra C, cap. 15.º, t. V, 1.ª edición y 6.º de la 2.ª, págs. 1040 y 1041.

(4) Sent. 4 Enero 1911.

personas llamadas á la sucesión; pues de los primeros, sujeta á reserva todos los que directamente hayan recibido: el cónyuge sobreviviente del premuerto, por título lucrativo; los adquiridos de los hijos de este matrimonio, por igual título, y hasta los habidos de un pariente del difunto, por consideración á este último; y en cuanto á los segundos, sólo llama á la descendencia legítima común de los padres reservistas; y como los bienes cuya adjudicación en parte solicitan los recurrentes, vienen sujetos á la indicada reserva, la sentencia que absuelve al demandado, no infringe los artículos del Código civil que se citan en el segundo motivo del recurso, porque ni es cierta en este caso la afirmación de los recurrentes de que la reserva del art. 811 hubiera nacido al fallecimiento de D. N., ya que entonces vivía el demandado descendiente de los mismos padres, ni mucho menos que á la reserva del art. 811, haya sustituido, por las segundas nupcias del reservista, la de los artículos 968 y 969 del Código, que los recurrentes suponen indebidamente aplicados; toda vez que con esta reserva y sin ella, mientras exista un solo descendiente al fallecimiento del último cónyuge, los bienes de la familia constituida por el matrimonio y su posteridad estarán siempre regidos por el sistema de las legítimas y las mejoras y demás disposiciones legales del Código, que regulan la sucesión entre padres y descendientes legítimos (1).

Por otra parte, si el temor de que salieran de la familia, formada por el matrimonio y su descendencia, bienes que venían constituyendo su patrimonio, fué la causa de la obligación impuesta por la ley al cónyuge viudo que contrae segundas nupcias, de reservar los adquiridos á título gratuito en razón de aquella unión matrimonial, en favor de las generaciones que á ella debieron su nacimiento, no es racional presumir que, en otro caso, la misma ley dispusiera que los bienes pasaran á parientes del tercer grado, con perjuicio de la común posteridad, ni esto lo ha podido ordenar el art. 811 del Código, como sostienen los recurrentes, porque implicaría la derogación virtual del sistema de sucesión de los descendientes, conservado por la tradición y consagrado en el vigente Cuerpo legal, que hasta respetaron los Códigos antiguos y los Fueros municipales, en que se establecía la sucesión troncal, en la que es preciso apelar á las distinciones de línea y grado de parentesco, de que también habla el artículo 811; que no tiene aplicación cuando los llamados á la herencia, como sucede en el juicio á que se refiere el presente recurso, son descendientes del matrimonio del supuesto reservista y de la persona de quien proceden los bienes (2).

Además de las indicadas razones, tampoco infringe el Tribunal *a quo* el citado artículo 811, porque siendo esta reserva una limitación impuesta á la legítima que corresponde á los ascendientes, no puede tener lugar cuando á la vez el ascendiente deba legítima á los descendientes de la persona de quien procedan los bienes; pues esta limitación del ascendiente á la libre disposición de sus bienes excluye aquella reserva cuyos fines viene á llenar cumplidamente el pago de la cuota hereditaria forzosa, mientras que atribuyendo al art. 811 la extensión pretendida por los recurrentes, produciría como resultado que la legítima de los descendientes quedaría reducida por la reserva, contra el precepto del art. 813, que prohíbe imponer á la primera todo gravamen, condición ó sustitución; porque entonces, para valorar el caudal relicto por los ascendientes á los efectos de fijar la legítima, tendrían que deducirse los bienes reservables sometidos á la sucesión del art. 811 (3).

### C. REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA.

La renuncia consignada en la escritura de 20 de Junio de 1903, mediante la cual la otorgante se desprendió de los derechos que por ministerio de la ley la correspondían en la herencia de su difunta hermana doña ....., no puede menos de reputarse perfectamente válida y eficaz, pues para que no lo fuese, sería preciso atribuir al acto un

(1) Sent. 4 Enero 1911.

(2) Idem íd.

(3) Idem íd.

concepto especial contrario al propósito de los otorgantes, prescindiendo de la letra y natural sentido en que el acto se informa (1).

La sentencia recurrida, al conceder al expresado documento público y al poder que le ha servido de base el valor jurídico que merecen, no incurren, ni mucho menos, en las infracciones que como causas de nulidad se aducen en el recurso, supuesto que no es legalmente posible considerar aceptada una herencia como la de que se trata, que no sólo ha sido repudiada sin ostentar los interesados su cualidad de herederos, sino que hicieron constar expresamente en la escritura de renuncia que subordinaban el acto realizado á la última parte del precepto especial que en su número 3.º contiene el art. 1.000 del Código civil, según el cual el *acrecimiento* de la porción renunciada, nunca correspondería, siendo como es heredero con designación de cuotas, al cónyuge viudo, sino por ministerio de la ley á la heredera mandada, única hermana de los renunciantes (2).

### D. PARTICIÓN DE HERENCIA.

El derecho del heredero voluntario á promover el juicio de testamentaria, se halla condicionado, á tenor de lo dispuesto en los artículos 1.039 y 1.045 de la ley de Enjuiciamiento civil, por la voluntad del testador, siempre que expresamente se manifieste en el sentido de prohibir la intervención judicial y acompañe tal expresión con el nombramiento de persona que practique las operaciones divisorias; y como en el caso actual D.ª N. N., que falleció el 19 de Marzo del año anterior, no sólo nombró en su testamento á D. X. X. contador-partidor, sino que también hubo de autorizar á éste para que se incautara de los bienes relictos, los administrara, otorgase toda clase de poderes y escrituras, y practicase las operaciones de avalúo, liquidación y adjudicación, obligando á los interesados en la herencia á estar y pasar en absoluto por dichas operaciones, hasta el extremo de disponer que si alguno en perjuicio de otro resultara favorecido, se entendiera legatario del exceso, es visto que aunque la testadora no hubiese dicho, empleando las palabras de la ley, «prohibo que intervenga la autoridad judicial», tal prohibición aparece clara y manifiestamente expresada en el testamento, porque si las cláusulas de que se ha hecho mérito han de cumplirse forzosamente, por no tener los herederos instituidos la cualidad de legitimarios, existe incompatibilidad entre el cumplimiento de las mismas en la forma y manera establecidas por la finada y la observancia de lo prevenido por la mencionada ley en la tramitación del juicio universal, lo que no obsta para que los herederos puedan ejercitar las acciones correspondientes contra el Comisario en los casos en que hubiere lugar á ello; y siendo esto así, no puede dejar de reconocer que el Tribunal *a quo*, al declarar no haber lugar á la prevención de dicho juicio, ha interpretado con acierto el art. 1.039 de la ley Procesal, que se invoca como infringido en el primer motivo del recurso (3).

### E. ALBACEAZGO EN CATALUÑA.

Dada la índole del albaceazgo, en el que por muerte del testador no cabe establecer las relaciones que existen entre mandante y mandatario, la finalidad del mismo y la especialísima confianza que implica, es obligado reconocer que sus funciones son personalísimas y no delegables mientras el testador no haga extensiva la confianza á esta facultad de delegación, de conformidad con la doctrina que se deriva del precepto del art. 909 del Código, por lo que no puede estimarse que dicha facultad haya de entenderse implícita, porque la legislación vigente en Cataluña nada diga respecto de tal extremo, ya que de todas suertes, y á mayor abundamiento si se considerase esto como una deficiencia, habría que subsanarlo con los preceptos de la legislación común, á tenor de lo prescrito en la última parte del art. 12 del Código civil (4).

(1) Sent. 7 Abril 1910.

(2) Idem íd.

(3) Sent. 30 Noviembre 1910.

(4) Sent. 1.º Febrero 1910.

# ÍNDICE

---

## APÉNDICE AL TOMO VI

|  | <u>Páginas.</u> |
|--|-----------------|
| <i>Único.</i> JURISPRUDENCIA.....  | 1               |
| A. NULIDAD DE TESTAMENTO OLÓGRAFO. (Sentencia de 18 Enero de 1910.)  | »               |
| B. RESERVA ESPECIAL DEL ART. 811 DEL CÓDIGO CIVIL. (Sentencias de 8 de Octubre de 1909, 4 de Mayo y 19 de Noviembre de 1910 y 4 de Enero de 1911)..... | »               |
| C. REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA. (Sentencia de 7 de Abril de 1910.)...   | 4               |
| D. PARTICIÓN DE HERENCIA. (Sentencia de 30 de Noviembre de 1910.)...   | 5               |
| E. ALBACEAZGO EN CATALUÑA. (Sentencia de 1.º de Febrero de 1910.)..  | »               |

---